



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Alimentos para menores
Demandante: Gloria Esperanza Sepúlveda
Demandado: Eduardo Vergara Martínez
Radicación: 1700131100052000 00851 00

Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la solicitud que eleva el demandante referenciado como “derecho de petición”, se considera:

- a) Regula el Decreto 196 de 1971 lo referente a los asuntos en los que las partes pueden intervenir a mutuo propio y en cuáles deben hacerlo a través de apoderado judicial; para esta clase de procesos es clara la normativa en lo referente a que toda intervención de las partes deber realizarse a través de apoderado judicial.
- b) En lo que corresponde al derecho de petición si bien puede elevarse a los Jueces de la Republica, tratándose de solicitudes que se eleven al interior de procesos judiciales no se enmarcan bajo ese criterio, sino que están supeditadas a las reglas propias del juicio y las decisiones se notificarán de la forma establecida en el estatuto procesal, así lo ha refrendado la Corte Constitucional:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.¹

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que:

1. Solicita quien se identifica como Eduardo Santos Vergara Martínez, solicita se suspenda en forma inmediata el descuento de la cuota alimentaria que mensualmente se le descuenta de la pensión que recibe de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, dado que el David Eduardo Varga Sepulveda, es mayor de edad y se encuentra laborando.
2. El presente proceso cuenta con providencia proferida el 14 de octubre de 2004, en la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio en que llegaron las partes en relación con la cuota alimentaria a cargo del señor Eduardo Vergara

Martínez y a favor de sus hijos David Eduardo Vergara Sepúlveda (hoy mayor de edad) y Jhon Alejandro Vergara Sepúlveda en la suma de \$400.000 mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes, entregados o consignados a la madres de los menores señora Gloria Esperanza Sepúlveda, incrementados cada año a partir del 1° de enero de 2005.

3. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por el demandado deba denegarse pues q cualquier modificación o exoneración de la misma debe realizarse ya sea a través de una conciliación entre alimentante y alimentaria donde el esta última exonere a la demandada o a través de una sentencia judicial previo al inicio y trámite de un proceso judicial de exoneración, por lo que está a cargo de la parte interesada iniciar el proceso de exoneración o disminución de cuota alimentaria, debiendo presentar la demanda de acuerdo a su pretensión de exoneración de cuota alimentaria y acreditar los supuestos de la acción que plantea con la convocatoria del alimentario, quien debe ser debidamente notificado de la demanda que se llegare a interponer en ese sentido conforme lo establecen los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390 del C.G.P., y a través de apoderado judicial pues para esa clase de procesos se requiere la intervención de un abogado según lo determina el Decreto 196 de 1971, ya que un proceso de única instancia llevado ante Jueces de Circuito.
4. Debe advertirse al solicitante que de conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos se deben por toda la vida del alimentario correspondiéndole al alimentante demostrar en un proceso judicial con la intervención del alimentario en caso de que este no se encuentre de acuerdo, que las circunstancias que dieron origen a la fijación ha sido modificadas y dan como consecuencia la exoneración, en tal virtud ni la exoneración ni la disminución operan de facto, se requiere demostrar los presupuestos de la acción qu ese planten
5. Téngase en cuenta que si bien es cierto el artículo 397 del C.G.P. establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como la relacionada no se presenten con las formalidades que la Ley exige para una demanda de exoneración.
6. Finalmente se advierte que en el presente proceso no existen títulos por pagar, toda vez que la cuota de alimentos como se pactó en la providencia del 14 de octubre de 2004 debía entregarse de manera personal o a través de consignación a la señora Gloria Esperanza Sepúlveda y la misma seguirá igual hasta que se repite se allegue una conciliación entre los alimentarios y el solicitante o se inicie el proceso pertinente que se requiera ya para exonerar o disminuir la cuota.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de exoneración que presenta el señor Eduardo Santos Vergara Martínez, por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470f490d6e95fe73509e3ba34aa28508b7c0aabb8a893527e5db6bce543626f2**

Documento generado en 01/09/2022 07:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

Radicación: 170013110005 2021 00216 00
Proceso: Adjudicación Apoyo Judicial
Demandante: Valentina López Agudelo
Titular del Acto: Néstor Fabio Agudelo Ríos

Manizales, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la solicitud elevada por la señora Valentina López Agudelo, en su condición de persona designada en apoyo judicial del señor Néstor Fabio Agudelo Ríos, en el sentido que se ordene o exhorte al Notario Único del Circulo de Neira, Caldas, inscriba en el Registro Civil de Nacimiento del señor Agudelo Ríos la sentencia de adjudicación de apoyo judicial *“toda vez que en dicha sentencia había ordenado realizar la inscripción, pero a la fecha no se ha hecho gestión al respecto”* la misma habrá de negarse por las siguientes razones:

1. El numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 en las sentencias en las cuales se otorgue apoyos judiciales, debe constar: **a)** El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. **b)** La individualización de la o las personas designadas como apoyo. **c)** Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona. **d)** La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo. **e)** La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal. **f)** Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

Por su parte el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970 estipula cuáles son los actos que exigen inscripción en los registros del estado civil porque los modifican, así los enlista *“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”*

No encontrando el de adjudicación de apoyo por la potísima razón que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, la adjudicación de apoyo no modifica o altera el estado civil menos aún la representación de una persona, precisamente la Ley en mención lo proscribiera, entendiéndose que la adjudicación de apoyo no se puede asemejar a la interdicción, institución derogada del ordenamiento jurídico.

2. Teniendo en cuenta los lineamientos jurídicos antes indicados y la petición de la actora junto con sus afirmaciones, se tiene que:
 - a) No es cierta la afirmación de la peticionaria en el sentido que en la sentencia del 19 de octubre de 2021 se ordenó la inscripción de la providencia en el registro civil de nacimiento del señor Néstor Fabio Agudelo Ríos, por la

sencilla razón que tal disposición no debe estar consignada en las sentencias de apoyo judicial.

- b) De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1996 de 2019 la sentencia ejecutoriada del 19 de octubre de 2021 es el documento que tiene validez para utilizar o celebrar el apoyo estipulado en la providencia, sin que pueda alguna autoridad administrativa o judicial exigirle otro documento para acreditar el apoyo, de hacerlo estaría incurriendo en una trasgresión a la Ley amén de un exceso de ritualismo excesivo e inexistente en nuestro ordenamiento jurídico
- c) No es procedente disponer el registro que exige la actora en cuanto tal inscripción no está prevista en la Ley y los jueces estamos regidos por la misma no por el querer de las parte o entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la señora Valentina López Agudelo, en su condición de persona designada en apoyo judicial del señor Néstor Fabio Agudelo Ríos, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1260 de 1970, la sentencia de adjudicación de apoyo no se inscribe en el registro civil de nacimiento de la persona titular del acto.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5094880994a323f2a335237631144b2b8ec85b9a90a69e2e4cd3624cc22c2e01**

Documento generado en 01/09/2022 07:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Fernando Ariel Estrada Mejía
Titular Acto : Clara Inés Escobar Vásquez
Radicación: 1700131100052022 0192 00

Manizales, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, se considera:

1. Establece el art. 92 del CGP que el demandante podrá retirar la demanda mientras el demandado no se haya notificado y solo cuando se hubieren practicado medidas cautelares será necesario auto que lo ordene para lo cual se ordenará el levantamiento de las cautelas y se condenará en perjuicios.
2. En el caso de marras, si bien es cierto no se decretaron medidas cautelares; si se hicieron varios ordenamientos con el fin de establecer las condiciones en la cuales se encontraba la titular del actor jurídico, por lo tanto, se libró oficios a Bancolombia, Alianza Fiduciaria y dispuso visita social y valoración de apoyo a la señora Clara Inés Escobar Vásquez; actos que derivaron una actuación administrativa por parte de mas entidades además del requerimiento que se hizo al centro de servicios para la valoración de apoyo actuaciones que requieren una orden para ser canceladas en cuanto a los requerimientos realizados.
3. En virtud de lo anterior se autorizará el retiro de la demanda y se informará a las entidades a quienes se solicitó información sobre el mentado retiro para que se abstengan de remitir lo solicitado y al centro de servicios para que cancele el agendamiento para la valoración de apoyo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO.-AUTORIZAR el retiro de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciada por el señor **Fernando Ariel Estrada Mejía** y contra la persona titular del acto **Clara Inés Escobar Vásquez**, conforme a lo dicho en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría cumplir con el ordenamiento del ordinal tercero de la considerativa remitiendo los oficios pertinentes.

TERCERO: Ordenar el archivo del expediente previa anotación en los registros del despacho.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840741f19fead4c07fc2f26312a59d47c8b69ca563177842aaefdf9d4e77ec74**

Documento generado en 01/09/2022 06:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación, proponiendo excepciones de fondo. Es de advertir que desde hace varios días la plataforma viene presentado intermitencias, como lo hacen saber oportunamente los técnicos de la Rama Judicial.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 1 septiembre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220021200

Proceso: Alimentos

Demandante: MENOR E.A.P representado por SUSANA ANDREA PEREZ RIOS

DEMANDADA: FABBIAN ALBERTO AGUIRRE CIFUENTES

Manizales, primero (1º.) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

2. Revisado el plenario se evidencia que el oficio de la medida que ordenaba el descuento de la nómina del demandado al parecer fue enviada a CASUR entidad que respondió que el demandado no tenía vinculación frente a la misma, hecho que derivaría que se hiciera remisión nuevamente al pagador del demandado si no fuera porque encuentra este Despacho una situación que no habiéndose informado en la demanda derivó que el Despacho dispusiera tal orden de descuento sin que fuera procedente, ello por la potísima razón que para sustentar los alimentos provisionales y la orden de descuento se afirmó que el demandado había abandonado al menor, lo que de la contestación de la demandad se evidencia que por lo menos en lo que respecta a los alimentos no se presentó tal abandono pues el mismo y para alimentos del niño consigna una cuota alimentaria de \$400.000 lo que deriva que de cara al artículo 129 del CIA no es procedente disponer una orden de embargo pues el padre esta suministrando una cuota alimentaria; que en concepto de la parte no sea presuntamente suficiente no deriva tal medida y la procedencia de disponer las condiciones de tal cuota se establecerán en la sentencia no en este momento por lo que se dejará sin efecto la orden de embargo emitida en el auto



admisorio y en su lugar como medida provisional se fijará la cuota alimentaria que el demandado viene proporcionando y consigna a la cuenta de la representante legal del demandante como está a través de su apoderado lo reafirmó en la contestación a las excepciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Testimoniales: Se decreta la declaración de la señora Orleida Quintero Ramírez, la cual será recibida en la fecha y hora fijada en este auto; persona a quien deberá hacer comparecer la parte pasiva de la litis.

c.- Declaración de parte del señor Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte actora para el cual se le cita, debiendo hacerse presente en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

DE OFICIO:

a) Interrogatorios de los señores Susana Andrea Pérez Ríos y Fabbian Alberto Aguirre Cifuentes a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho, debiendo hacerse presentes en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

b) Requerir a la parte demandante (advirtiendo que estos documentos fueron requeridos desde el auto admisorio y no han sido allegados) que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue:

i) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

ii) Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse.

iii) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados correspondientes a agua, luz, gas, internet.

iv) Certificado de la institución educativa donde se encuentre vinculado el menor, donde se determine el valor de la pensión, matrícula y cualquier emolumento que se daba pagar a la institución educativa directamente; en el evento de no encontrarse escolarizado, así deberá informarlo. En caso de encontrarse en otra actividad extracurricular deberá allegarse el certificado de la entidad, empresa o semejante del valor pagado por la misma.

v) Contrato laboral o semejante donde se acredite la vinculación de la persona que se afirma cuida al menor en las tardes y las constancias de pago a la persona que realice donde obre su identificación con la indicación del valor pagado; para el efecto deberá allegarse los últimos 6 recibos pago

c) Requerir a la parte demandada que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación esta providencia, allegue:



i) Los tres últimos desprendibles de pago y/o certificado laboral donde conste el valor de su salario y demás ingresos y los descuentos que se le hacen

d) REQUIERASE por Secretaría a Salud Total para que informen el salario base de cotización de la señora Pérez Ríos, información que deberá allegarse en el término de 3 días siguientes a su comunicación

e) Oficiese al Juzgado 3º. De Familia de Manizales, para que certifique el estado del proceso de Divorcio que allí se interpusiera por el acá demandado, radicado al No. 17001-31-10005-2022-00133-00 y si en el mismo se fijó cuota alimentaria al menor E.A.P hijo menor de las partes y de ser así en qué monto.

f) oficial al pagador del demandado certifique los ingresos y descuentos que se le hacen al mismo; información que deberá allegarse en el término de 3 días siguientes a su comunicación

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el día **24 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual y que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUARTO: MODIFICAR el valor de los alimentos provisionales en favor del menor E.A.P. fijados en auto del 1 de julio de los cursantes, en el sentido que se fijan en el valor de \$400.000; valor que debe consignarse por el demandado en la cuenta de la representante legal de la madre del menor demandante y deberá hacerlos dentro de los 5 primeros días de cada mes, acreditando al Despacho tales consignaciones hasta la fecha de la audiencia.

QUINTO: REQUERIR al demandado que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído allegue los comprobantes de pago de la cuota alimentaria que afirma haber consignado en favor de su hijo por los meses de julio y agosto en cuanto no fueron aportados, en caso de no haberlos consignado deberá hacerlo en este término y acreditar el pago al Despacho en el mismo; el pago del mes de septiembre deberá hacerlo dentro de los 5 primeros días este mes.

NOTIFIQUESE

daap

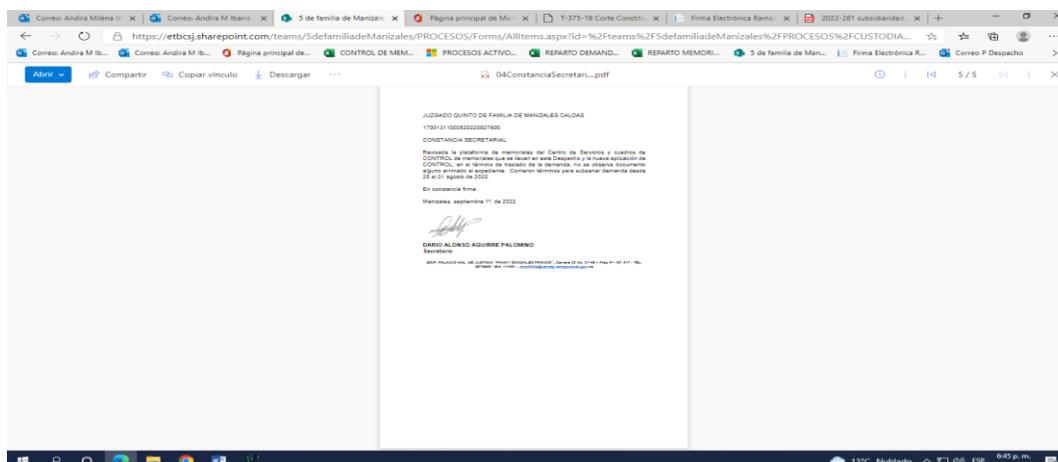
Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571e6d0cbc915e69aba3e6699033ef90150abd670cff8f588a17db9e6894898f**

Documento generado en 01/09/2022 08:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES

RADICACIÓN: 17001311000520220027900.
DEMANDA: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
DEMANDANTE: JHERSON ANDRES GALLEGO GIRALDO
DEMANDADA: A.V.G.C y S.G.C representado por la señora
RUBI DANIELA CANGREJO MOYA

Neiva, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia del Secretario quien informa que para la presente demanda de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, no se allegó escrito de subsanación en los términos establecidos en auto de fecha 23 de agosto de 2022, se rechazará con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e010259bf33f09bcbc72c705564d61f283800ab0323f1ff10705e8f9c021a9cc**

Documento generado en 01/09/2022 06:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 1700131100052022 00300 00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LESLY ALEXANDER ORTIZ BUENO
DEMANDANDO: BRAHIAN ESTEBAN ORTIZ RESTREPO

Manizales, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley el Decreto 806 de 2020, y será admitida.

Se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico, pues según el reporte dejado por la Secretaría, la dirección electrónica pertenece y es utilizada por el señor Brahian Esteban Ortíz Restrepo, en cuanto aquel ha direccionado solicitudes desde el mismo al proceso donde fue fijada la cuota que se pretende exonerar y como se obra con tales evidencias de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación de la parte demandada se realice a través del centro de servicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **LESLY ALEXANDER ORTIZ BUENO** contra el señor **BRAHIAN ESTEBAN ORTIZ RESTREPO**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **BRAHIAN ESTEBAN ORTIZ RESTREPO** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante **apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia para la demandada, que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al aplicativo dispuesto para ello, en el siguiente link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

CUARTO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada se realice por el Centro de Servicios a través del correo electrónico que se proporcionó en la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Secretaría remita** el expediente para surtir dicho acto.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría adjuntar a este expediente el digital del radicado No. 2009-00023 donde se fijó la cuota alimentaria que se pretende exonerar para que haga parte integral del este expediente.

SEXTO: ORDENAR como acto impulso:

a) Por Secretaría consúltese en la página del ADRES si el señor **BRAHIAN ESTEBAN ORTIZ RESTREPO** se encuentra vinculado a una EPS, en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitará a esa entidad informe si está vinculado como dependiente o independiente, indicando cuál es el salario base de cotización y el nombre de la empresa o entidad en la que reporta vinculación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **Vanessa Estefanía Calle Ortiz** con C.C. No. 1.053.830.534 y T.P No. 330.542 del C.S.J. como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por este.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b604b9bd93aca8b8cbe913ef57e4aa5fa86a473a590b7774b4f3571ef31252**

Documento generado en 01/09/2022 07:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00301 00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: ERIKA VELASQUEZ RODRIGUEZ
JORGE LIDER BETANCURT MARQUEZ

Manizales, primero (1) septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio promovida y presentada por la señora **ERIKA VELASQUEZ RODRIGUEZ** y el señor **JORGE LIDER BETANCUR MARQUEZ**, a través de defensor Público, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 yss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO ODE MANIZALES, CALDAS**.RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO promovida por la señora **ERIKA VELASQUEZ RODRIGUEZ** y el señor **JORGE LIDER BETANCUR MARQUEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según lo dispuesto en el art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial, para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrojada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes **Erika Velásquez Rodríguez** y el señor **Jorge Líder Betancur Marquez**, al doctor **JUAN DAVID MORALES ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.812.015 y T.P No. 244.702 y en los términos del poder conferido.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77a8ff92b86ed91b5781cb2779b70ea03cc10c2854c8e9f67d7e5317c55a023**

Documento generado en 01/09/2022 07:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>